

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Décimo Quinto "Régimen Concursal de Emergencia" a la Ley de Concursos Mercantiles.

Quien suscribe, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Décimo Quinto "Régimen Concursal de Emergencia" a la Ley de Concursos Mercantiles**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa fue realizada por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en respuesta a las necesidades del sector comercial y empresarial, que enfrentará como consecuencia de las medidas impuestas y necesarias para la contención y mitigación de los efectos de la epidemia producida por el SARS Covid-19. Desde el Senado de la República, reafirmamos el compromiso de trabajar con la sociedad civil, los organismos empresariales y como en este caso los colegios de profesionistas; más ahora que el país demanda unidad y acuerdos para encontrar la soluciones a los retos que enfrentamos como sociedad. Los representantes populares tenemos la obligación de atender y acompañar las propuestas y las

demandas sociales, por ello manifestamos nuestro compromiso por trabajar en conjunto, para construir el interés nacional.

Nuestro país, al igual que todo el mundo, se encuentra enfrentando una emergencia sanitaria de gravísimas dimensiones, la cual ha motivado, entre otras medidas, la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2020.

Asimismo, es de conocimiento generalizado que las medidas adoptadas para la defensa y el combate a esa emergencia han producido, y seguirán haciéndolo, un deterioro de enorme alcance en la vida y en la economía de todas las empresas del país, independientemente del tamaño que tengan, desde las micro hasta las grandes.

Una situación como la que se vivirá en el tiempo inmediato por venir requerirá que todos los problemas económicos sean resueltos cuanto antes en beneficio de los deudores y de los acreedores, ninguno puede ser negligido. Dejar que transcurran los tiempos sin dar una rápida solución, solamente deteriorará el valor del patrimonio de deudores y acreedores por igual y, por ende, de la comunidad y de la economía del país.

Es cierto también que distintos fenómenos naturales (huracanes, terremotos, inundaciones, incendios, y otros) se producen con frecuencia en el territorio nacional produciendo un deterioro notable a la vida económica de la región afectada o del país que requiere ser atendido con medidas emergentes proporcionadas al tamaño del desastre o tragedia.

El concurso mercantil es una herramienta diseñada, en primer lugar, para auxiliar a las empresas que enfrentan dificultades financieras a buscar una forma de solucionarlas mediante un acuerdo llegado con sus acreedores. Para los acreedores, esa reorganización supone una recuperación razonable de sus créditos pues de otra manera ellos mismos se verían en las mismas dificultades financieras.

El propio artículo primero de la Ley de Concursos Mercantiles lo dice: “**Artículo 1o.-** *La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil. Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.*” En segundo lugar, si la empresa en dificultades no tiene otra solución más que concluir su vida, su salida debe ser ordenada y procurando maximizar el valor de sus activos para brindar la máxima recuperación justa posible.

En el desempeño eficiente del procedimiento concursal, el Poder Legislativo ha sido insistente en definir que se requiere una gran agilidad y la aplicación de los principios de economía y celeridad. Estos principios son ratificados y subrayados al cuidar que todos los plazos del procedimiento sean breves y se cumplan en su medida estricta.

En el mundo las legislaciones que prevén los procedimientos para resolver la insolvencia de las empresas, han entendido la importancia de la velocidad inicial en el trámite y el eficaz otorgamiento de medidas preventivas que ayuden a conservar las empresas y los empleos que ello conlleva.

El actual procedimiento de concurso mercantil está diseñado para la solución de esas dificultades en un tiempo ordinario y conforme a una marcha usual de los negocios. Actualmente, la marcha de los negocios es totalmente inusual. Hay industrias y sectores de la economía que llevan semanas prácticamente paralizados y con profundas afectaciones financieras. Así, en los meses por venir, micro, pequeñas, medianas y grandes empresas enfrentarán, todas, serias dificultades financieras. Es menester encontrar un mecanismo de emergencia que permita atender con prontitud la situación. El propósito de la presente reforma es encontrar el camino para que, en circunstancias de emergencia, en donde los problemas se hacen sistémicos, las empresas encuentren un camino de solución sumamente ágil.

No obstante el deseo del legislador en el 2000, plasmado desde el artículo 1 de la Ley de Concurso Mercantiles, por cuanto a que la finalidad de esa ley es la de procurar la conservación de las empresas, desafortunadamente los litigantes que lo han promovido en nombre de las sociedades mercantiles, han enfrentado en muchas ocasiones la burocracia de los jueces federales que se rehúsan a admitir los procedimientos de este tipo, así existen multiplicidad de testimonios vertidos en diversos Congresos Nacionales realizados por la Barra Mexicana de Abogados (BMA) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC).

Bajo la vigencia de la LCM, que en mayo del 2020 cumplirá 20 años, se han promovido menos de mil procedimientos en toda la República Mexicana, que es un número extremadamente pequeño frente al tamaño de la economía mexicana y comparado contra los promovidos en economías de un tamaño similar a la de México.

El Régimen Concursal de Emergencia se pone a disposición de los comerciantes que enfrentan la dificultad de realizar el pago de sus obligaciones en la medida que estas se van venciendo y presentando. Los acreedores que estiman que un deudor está en dificultades financieras mantendrán a su disposición el procedimiento ordinario que provee la Ley. El Régimen Concursal de Emergencia está pues, abierto a la solicitud que voluntariamente hagan los empresarios que se vean afectados financieramente.

Para que el procedimiento sea ágil se han provisto varias herramientas: la primera de ellas es que el Comerciante solicitante de la protección concursal deberá formular una solicitud bajo protesta de decir verdad, utilizando un formato sencillo diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en el que declare que se encuentra en alguna de las situaciones que la Ley estima como detonadoras del procedimiento concursal. El Comerciante no tendrá que probar que

se encuentra en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, sino que, únicamente tendrá que manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

El juez deberá atender de inmediato la solicitud y deberá emitir, en forma automática, la declaración de estado de concurso mercantil. Lo anterior no es extraño a la legislación mexicana, pues la Ley de Instituciones de Crédito prevé exactamente lo mismo en el caso de la liquidación judicial bancaria.

La sentencia que dicte el juez llevará, además de los contenidos usuales de una sentencia de declaración de concurso mercantil, el otorgamiento de una serie de providencias precautorias destinadas a mantener la operación y la viabilidad del negocio, para evitar la desmembración de sus activos, preservar los empleos y la generación de contribución a la economía nacional.

El Comerciante solicitante podrá agregar la documentación requerida desde el momento de la solicitud o, para no detener la petición de la protección concursal, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la sentencia que declara el estado de concurso mercantil.

Una de las medidas que ayudarán a la agilidad del desarrollo y manejo de la información propia de un concurso mercantil es que los trámites del mismo puedan ser llevados en su totalidad usando los medios que la tecnología ha desarrollado en la actualidad, sin que exista la necesidad de conservar un expediente físico que en estos asuntos es de enorme volumen y de difícil consulta. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con las herramientas necesarias para proveer que esto se desarrolle adecuadamente, para lo cual, se le solicita que ponga especial atención a cualquier ajuste tecnológico que el procedimiento requiera a fin de que la información fluya rápidamente y se conserve al alcance de quien la necesite en forma fluida, respetándose el principio de publicidad de todo procedimiento concursal.

Respecto de los trabajadores especialmente afectados en su trabajo y en su economía por una situación de emergencia, se les ha protegido, conservando sus derechos constitucionales y estableciendo una línea de comunicación entre las autoridades laborales que conocen de la protección de los derechos de los trabajadores y el juez concursal para que en el procedimiento concursal se respeten sus preferencias constitucionales.

Los derechos de los acreedores se ven protegidos puesto que el Comerciante tendrá la obligación de entregar un listado de los créditos que adeuda, además, los propios acreedores podrán solicitar al Conciliador que les considere al elaborar la lista que presentará al juez para que se dicte la correspondiente sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, teniendo los acreedores la posibilidad de impugnarla a través del recurso de apelación, si consideran vulnerados sus derechos.

Inmediatamente después de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se inicia el plazo para que el Conciliador lleve al Comerciante deudor y a sus acreedores a la posibilidad de lograr el convenio concursal en los términos de la ley.

En una situación de emergencia como es la contemplada en la presente iniciativa de adición a la Ley de Concursos Mercantiles se exhorta a las autoridades fiscales a que contribuyan auxiliando la reestructuración y, en su caso, liquidación de la empresa, con un tratamiento ordinario como acreedor.

Una vez declarada la quiebra, en caso de ser necesario que la empresa deba de liquidarse, se realizarán los bienes del deudor en la forma que está contemplada en la Ley, y por aquellos adeudos que queden sin cubrir, se extiende una exoneración al comerciante para que pueda regresar a la labor productiva de nuevo. De esta manera se mantiene la motivación para que los comerciantes puedan usar la herramienta del concurso mercantil para rescatar la operación de su empresa,

maximizar el valor de sus activos, atender los legítimos reclamos de los acreedores y colocarse en situación de reiniciar su vida productiva, en beneficio propio, de las empresas que con él interactúan y de la economía del país en general.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que ha demostrado su gran utilidad en el apoyo de la instrumentación de los procedimientos de concurso mercantil, es invitado a que elabore los formatos sencillos y reducidos que facilitarán el desarrollo de un concurso mercantil en régimen de emergencia sumamente fluido.

Asimismo, se solicita al Consejo de la Judicatura Federal, el que teniendo identificados a los órganos jurisdiccionales que tienen mayor experiencia en el manejo de asuntos de concurso mercantil, pueda tomar las medidas necesarias para que sean dichos órganos quienes se encarguen preferentemente de atender los asuntos que lleguen a presentarse, facilitando así la unidad de criterio y el ahorro en el tiempo de atender las resoluciones necesarias gracias a la experiencia acumulada. A ello coadyuvará el que el propio Consejo considere a los concursos mercantiles en el régimen de emergencia como de atención urgente.

Por los motivos expuestos es menester proveer una herramienta que permita los beneficios del concurso mercantil en plazos muy rápidos, que ayuden a conservar las empresas y con ellos el mantenimiento de las fuentes de empleo. En esta materia y especialmente en las circunstancias de gravedad que surgen con una emergencia, el transcurso del tiempo solamente produce el deterioro del valor de los activos de la empresa afligida y con ello la oportunidad de su inserción en la economía y la posibilidad de los acreedores de obtener un razonable retorno de su crédito para que estos, a su vez, no vean en riesgo su viabilidad y subsistencia. Aprobar esta iniciativa redundará sin duda alguna en estos propósitos.

En consecuencia, de lo cual se somete a su consideración la siguiente iniciativa:

PROYECTO DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** a la Ley de Concursos Mercantiles el título Décimo Quinto, para quedar en los siguientes términos

Título Décimo Quinto

Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia.

Artículo 343.- Las disposiciones de este título aplicarán en los casos en los cuales, con motivo de un caso fortuito o fuerza mayor, o bien, que se haya emitido una declaración de emergencia, contingencia sanitaria o desastre natural a nivel nacional o regional y se agrave la situación económica del país o de una región y afecte a los particulares, personas físicas o jurídicas.

El uso del Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia se aplicará a partir de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, así como de una declaración de una emergencia y por todo el tiempo que la emergencia subsista y por los siguientes seis meses.

Artículo 344.- El Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia en las situaciones mencionadas en el artículo 343 de la Ley, podrá ser utilizado por los comerciantes sujetos a esta ley que así lo deseen y lo soliciten. Los Acreedores y, en su caso, el Ministerio Público o el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado promoverán para sus demandas de concurso mercantil conforme el régimen ordinario prescrito en la Ley.

Artículo 345.- En lo no previsto en este Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia, se aplicarán las normas ordinarias de la presente Ley.

Artículo 346.- Los procedimientos regulados por este capítulo podrán ser llevados de forma electrónica como lo prevé el artículo 23 Bis de la presente Ley sin que sea requisito el que se lleve un expediente impreso además del electrónico.

Artículo 347.- El Comerciante solicitante promoverá solicitud de concurso mercantil bajo el régimen de este título con un escrito simple en el formato especial sumario establecido por el Instituto y declarando bajo protesta de decir verdad que se encuentra en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 9, 10, 11 o 20 Bis de la Ley. En caso de no acompañarlos al escrito de solicitud, el Comerciante solicitante asume la obligación de presentar al juzgado la documentación a que se refiere el artículo siguiente en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

Artículo 348.- En un plazo de tres días hábiles, en forma automática y en el mismo acto, el juez admitirá de plano y sin mayor trámite, la solicitud de concurso mercantil y sin necesidad de citación, el juez dictará sentencia de declaración de concurso mercantil.

Artículo 349.- La sentencia de declaración de concurso mercantil contendrá lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, salvo lo dispuesto en las fracciones III y VIII, y además:

- I. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 20 Bis y 343 de esta Ley, así como, en su caso, la lista de los acreedores que el Comerciante hubiese identificado y acompañado a su solicitud, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- II. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa, salvo aquellas ventas necesarias o indispensables en el curso ordinario de su negocio bajo la vigilancia del conciliador;
- III. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de emisión de la sentencia de concurso mercantil salvo los que

sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales el Comerciante deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados. Los salarios y prestaciones laborales recibirán el tratamiento que la legislación laboral les dé en situaciones de emergencia;

- IV. El levantamiento de los embargos que hayan podido ser practicados en las cuentas en instituciones financieras del Comerciante para que con su descongelamiento el Comerciante, bajo la supervisión del Conciliador, pueda usar esos recursos en su operación ordinaria y gastos contra la masa;
- V. Prohibición, en su caso, de modificar o revocar concesiones y contratos de obra indispensables para el negocio en marcha, dejando a salvo los derechos de la autoridad concedente en materia de revisión, inspección y rendición de cuentas;
- VI. Las providencias precautorias que el Comerciante le haya solicitado y el juez encuentre oportunas; y
- VII. Las demás providencias precautorias análogas a las enunciadas, que de oficio decida ordenar el juez.

El juez no emitirá orden de visita en los concursos mercantiles promovidos al amparo de este título.

Artículo 350.- La Sentencia que declare el concurso mercantil no admitirá recurso alguno y se notificará en los términos del artículo 44 de esta Ley, salvo la notificación al Instituto, misma que se hará mediante el sistema electrónico establecido por el Consejo de la Judicatura Federal que deberá realizarse el mismo día de la fecha de declaración de concurso mercantil, inscribiéndose en el folio mercantil de la

comerciante en el Registro Público de Comercio y utilizando la plataforma electrónica de la Secretaría de Economía.

Artículo 351.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias emitidas por el juez en la sentencia de declaración de concurso, y previa prevención por una sola ocasión al Comerciante, acreedor o tercero en incumplimiento, el juez deberá emitir una orden judicial de medida de apremio de arresto al representante legal del Comerciante, acreedor o tercero en incumplimiento, según sea el caso. De continuar el incumplimiento de las medidas decretadas al amparo del presente Título, el juez ordenará la pérdida de derechos dentro del procedimiento concursal a la parte en incumplimiento. No procederá recurso alguno en contra de la orden de pérdida de derechos que, en su caso, emita el juez como consecuencia del incumplimiento a las providencias precautorias de la sentencia de declaración de concurso.

Artículo 352.- La suspensión de los procedimientos de ejecución que se ordene con base en el artículo 349, incluirán también la ejecución dirigida a avales, obligados solidarios o fiadores de las obligaciones del Comerciante, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley.

Artículo 353.- Si no lo hizo al solicitar el concurso mercantil, el Comerciante, en un plazo de diez días hábiles a partir de la emisión de la sentencia declaratoria del concurso, deberá presentar los documentos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, con excepción de los indicados en las fracciones I y VI. Tratándose de personas jurídicas, la presentación de la evidencia de que el órgano de administración adoptó resolución en el sentido de solicitar concurso mercantil bastará para satisfacer el requisito de la fracción VII del artículo 20 de la Ley.

Artículo 354.- Los documentos descritos en el artículo 353 podrán ser incorporados electrónicamente en copia simple. Solamente en caso de objeción respecto a su autenticidad, veracidad, exactitud o validez, el juez podrá requerir el original o copia certificada. Los acreedores contarán con un plazo de cinco días contados a partir

de su presentación, para emitir la objeción. Estas objeciones no interrumpirán el procedimiento de concurso mercantil. Si alguno falta o se encuentra incompleto o defectuoso, el Juez prevendrá en ese sentido al Comerciante dándole tres días hábiles para subsanar la deficiencia.

Artículo 355.- Si el Comerciante no ha presentado la información requerida, en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el Juez dejará sin efectos la sentencia declaratoria de concurso mercantil, retrotrayéndose sus efectos.

Artículo 356.- A partir de la solicitud del Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia, previsto en este Título y en cualquier momento hasta antes de que se emita, en su caso, una sentencia de concurso en etapa de quiebra, el Comerciante podrá solicitar y obtener créditos que resulten indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 y segundo párrafo del artículo 75 de esta Ley. El juez resolverá la autorización en un plazo no mayor de cinco días hábiles. La decisión del juez no admitirá recurso alguno y el crédito tendrá su prelación preferente de pago en los términos del artículo 224 de la Ley.

Artículo 357.- El Instituto contará con un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la declaración del concurso mercantil para hacer la designación del conciliador. El conciliador designado por el Instituto podrá ser sustituido por la persona que propongan al juez, mediante escrito simple, el Comerciante y una mayoría simple:

- I. De los acreedores relacionados por el Comerciante,
- II. De los que el Conciliador haya propuesto al juez en los términos del artículo 358, o

III. De los Acreedores Reconocidos listados en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, según el momento procesal en el que suceda la propuesta de sustitución.

Artículo 358.- El Conciliador contará con un plazo de quince días hábiles a partir del auto que tenga por realizada su designación, para elaborar la lista de créditos que presentará al juez para que este formule la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Los acreedores que no hayan sido incluidos en la lista inicial presentada por el Comerciante, en su caso, tendrán el plazo establecido en este artículo para solicitar al Conciliador el reconocimiento de sus créditos adjuntando a su solicitud en la vía electrónica el título justificativo de sus créditos.

Artículo 359.- En un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al que reciba la lista de créditos referida en el artículo 358 de la Ley, el juez emitirá la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la cual será apelable en los términos de la Ley.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio juez, por los acreedores nacionales dentro de los cinco días hábiles siguientes, y por los acreedores extranjeros dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso.

Artículo 360.- El plazo de la conciliación comenzará a correr a partir de la publicación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 361.- En la elaboración y formulación del convenio ningún acreedor disidente o ausente se verá perjudicado por un plan de reestructuración en

comparación con la situación de dicho acreedor en el caso de que se aplicase el orden normal de prelación en la liquidación en caso de quiebra, en consecuencia, el convenio obligará al acreedor que reciba, por lo menos, el trato de la mejor quita y mejor plazo que se conceda a los acreedores de su misma clase en el convenio.

Artículo 362.- Los créditos fiscales, sin garantía real, en el convenio concursal tendrán el grado de créditos comunes y les será oponible lo acordado en el convenio concursal correspondiente para los acreedores de dicha clase, por lo que no será aplicable, para los efectos del procedimiento especial previsto en este Título, la facultad discrecional prevista en el artículo 146 B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 363.- La sentencia que declare el concurso en etapa de quiebra se dictará en los supuestos y términos del artículo 167 a excepción de lo dispuesto en la fracción IV. A partir de la sentencia de quiebra, el procedimiento de liquidación y las normas de los Títulos Sexto y Séptimo de esta Ley serán aplicables, con las excepciones que se precisan en los siguientes dos artículos.

Artículo 364.- Para el pago de los créditos conforme su grado y prelación, los créditos fiscales no garantizados antes de la declaración de concurso mercantil se considerarán como créditos comunes.

Artículo 365.- En el caso de las ejecuciones laborales a que se refieren los artículos 67 y 68 de esta Ley, las autoridades laborales que conozcan de las mismas, después de haber cubierto las prestaciones a que se refiere la fracción XXIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, concentrarán con el juez del concurso mercantil, el remanente en bienes o efectivo del monto obtenido por las ejecuciones, a fin de integrar la masa del Comerciante. Las disposiciones de grado y prelación de los créditos laborales, a que se refieren los artículos 221, 224, 225, 226 y 227 de esta Ley, conservan su vigencia.

Artículo 366.- Al terminar, durante la etapa de quiebra, de hacer líquidos todos los activos del Comerciante y haber concluido con el pago de las cuotas concursales, el juez, a petición del síndico o del Comerciante, declarará la exoneración del deudor respecto de los créditos reconocidos que hayan quedado pendientes de pago total o parcialmente.

Artículo 367.- Los plazos marcados en este capítulo son de cumplimiento estricto y quedan a la responsabilidad del juez y del Instituto en los términos del artículo 7 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La aplicación del Proceso de Concurso Mercantil bajo Régimen de Emergencia se aplicará con motivo de un caso fortuito o fuerza mayor, que amerite la declaración de una emergencia en los términos del artículo 343, por todo el tiempo que la emergencia subsista y los seis meses subsecuentes.

TERCERO.- El Instituto contará con 5 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los formatos a los que se refiere el mismo.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura Federal, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente, deberá cubrir las siguientes actividades:

- I. Modificar el Acuerdo General del Pleno para considerar la solicitud de concurso mercantil bajo este procedimiento especial como de atención urgente.

- II. Designar, a los juzgados de distrito con experiencia en concursos mercantiles como los especializados en concursos bajo este capítulo de emergencia, a fin de que sean estos los que preferentemente se hagan cargo de los concursos mercantiles promovidos.
- III. Dictar las medidas conducentes para que opere el sistema de procedimiento por medios electrónicos de los concursos mercantiles conforme al artículo 346.

QUINTO.- Los procedimientos concursales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto se seguirán tramitando al amparo de las disposiciones vigentes.

Dado en el Pleno del Senado de la República a los 28 días del mes de abril de 2020.

Suscribe

Claudia Edith Anaya Mota

Senadora de la República